

y nueve, dos mil seiscientos noventa y dos mil novecientos setenta, ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y uno y mil trescientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, por los que se concede a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flejes, planos y perfiles de concretas dimensiones y características, por exportaciones previamente realizadas de determinados tipos de ruedas y llantas metálicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 182/1972, de 13 de enero, por el que se concede a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo para la fabricación de aceite de cártamo, con destino a la exportación.

La firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo para la fabricación de aceite de cártamo con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», con domicilio en Serrano, cincuenta y uno, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo (P. A. 12.01-B.0), a utilizar en la fabricación de aceite crudo de cártamo (P. A. 15.07-A.2.3.B) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceite de cártamo crudo que se exporte, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal doscientos setenta y siete con setenta y siete kilogramos de semilla de cártamo importada.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán mermas el cuatro por ciento por impurezas y humedad, libres de derechos, y el sesenta por ciento como subproductos, constituido por tortas, con un contenido graso del uno al uno coma cincuenta por ciento, adeudable por la P. A. 23.04-B.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia Empresa sitos en San Jerónimo, Sevilla, y en los de «Productora General de Aceites, Sociedad Anónima», calle Rodríguez Hinojosa, sin número, Herrera (Sevilla).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinte mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cádiz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 1.º de diciembre de 1971 por la que se crea la Comisión Permanente de Pesca de Galicia.

Ilmos. Sres. En el Plan General Pesquero para Galicia, se señala la necesidad de crear una Comisión Permanente que vigile el desarrollo regional de la pesca a fin de coordinar y unificar todas las iniciativas, tanto en relación con la fase extractiva como en la de transformación y comercialización, alabando las propuestas más convenientes para conseguir una explotación racional de los recursos pesqueros de dicha región.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Permanente de Pesca de Galicia, que quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Pesca o Comandante de Marina de la región en quien delegue.

Vocales: Los Comandantes de Marina de la región.

Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca de la región.

Tres Patronos Mayores de Cofradías por cada una de las provincias de la región, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante sindical de cada uno de los sectores extractivo de altura, industrias derivadas y comercio, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Un representante designado por cada uno de los siguientes Organismos: Instituto Social de la Marina, Comisaría de Abastecimientos y Transportes, Instituto Español de Oceanografía e Instituto de Investigaciones Pesqueras.

Actuará de Secretario el Jefe de la Secretaría Permanente que se menciona en el apartado sexto.

Segundo.—La Comisión deberá unificar, programar y coordinar los estudios y actividades pesqueras, elaborando las propuestas pertinentes para conseguir la explotación racional de los recursos pesqueros de la región. Dichas propuestas tendrán como objetivo fundamental la puesta en marcha y adecuada puntualización de las conclusiones adoptadas en el citado Plan General Pesquero para Galicia.

Tercero.—La Comisión se reunirá en Pleno cuando por la índole de los asuntos pendientes lo estime conveniente el Presidente. En todo caso, habrá de reunirse tres veces al año como mínimo.

Cuarto.—La Comisión podrá designar cuantos grupos de trabajo considere conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

Quinto.—El Presidente podrá convocar a reuniones parciales a los Vocales que, a su juicio, considere convenientes, según las materias a tratar. Igualmente podrá convocar a los representantes de otros sectores ajenos a la pesca o personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, que actuarán con voz, pero sin voto.

Sexto.—Para ejecutar los acuerdos de la Comisión se crea una Secretaría Permanente al frente de la cual estará un Secretario designado por el Director general de Pesca, que será auxiliado por el personal que se estime conveniente, a juicio de la Comisión.

Séptimo.—Las Juntas de Pesca de la Región Noroeste actuarán como órganos asesores de la Comisión Permanente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se concede a la firma «Condepolis, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, poliestireno y polipropileno, por exportaciones previamente realizadas de diversas manufacturas de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Condepolis, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de polietileno, poliestireno y polipropileno, por

exportaciones previamente realizadas de manufacturas de plástico (tubos, varillas, perfiles, flotadores pesca, objetos de adorno).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Condepols, S. A.», con domicilio en Maudes, número 51, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polietileno, poliestireno y polipropileno (P.P. AA. 39.02.A.1, 39.02.C.1, 39.02.L.1), empleados en la fabricación de manufacturas de plástico: tubos, varillas, perfiles, flotadores pesca, objetos de adorno (P. A. 39.07.B.3), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de polietileno, poliestireno o polipropileno, contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos del respectivo producto.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

La firma beneficiaria hará constar en la documentación de despacho de cada exportación la cantidad que de cada una de las materias primas contiene la manufactura a exportar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios, deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Potain-Tusa» por Orden de 20 de octubre de 1971, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma por la de «Potain Ibérica».

Ilmo. Sr.: La firma «Potain-Tusa», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden de 20 de octubre de 1971, para la importación de diversas piezas por exportaciones previamente realizadas de grúas-torre, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de cambiar la denominación social de la Empresa por «Potain Ibérica».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Potain-Tusa» por Orden de 20 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de cambiar la denominación social de la firma por la de «Potain Ibérica».

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.2 a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de octubre de 1971 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se concede a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de género de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», con domicilio en travesía Señores de Luzón, número 1, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibra acrílica en cable o en hilados por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas menguadas.—Se consideran prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 (ciento nueve) kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo, las prendas de género de punto a las que se dé forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de puntos fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden 140 (ciento cuarenta) kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexo), cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.